

RESOLUCIÓN No. 01893

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE REVOCA EL REGISTRO No. M-1-00577 DEL 22 DE MARZO DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO EN FACHADA.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No 2009ER57270 del 10 de noviembre de 2009 (Información tomada del registro No. M-1-00577 del 22 de marzo de 2012) y radicado N° 2009ER57274 del 10 de noviembre de 2009 (Información tomada del Concepto Técnico N° 08677 del 25 de mayo de 2010), la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit N° 860.002.503-2, presentó solicitud de expedición de Registro nuevo para elemento tipo aviso en fachada, ubicado en la carrera 13 N° 63-39 de esta ciudad.

Que mediante radicado No. 2009EE54971 y N° 2009EE54944 del 9 de diciembre de 2009, esta entidad requirió al responsable del elemento para que adecuara las diferentes solicitudes de registro.

Que en virtud de los anteriores requerimientos, el señor **ANTONIO ALEXANDER ACOSTA JURADO**, apoderado de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, dio respuesta mediante radicado No 2010ER39740 del 19 de julio de 2010.

Que la oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire- Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto técnico N° 08677 del 25 de mayo de 2010, en el cual concluyó que era viable la solicitud de registro con radicado N° 2009ER57274 del 10 de noviembre de 2009.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 01179 del 15 de marzo de 2011, en el que concluyó que era viable la solicitud de registro con radicado N° 2009ER57270 del 10 de noviembre de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución N° 5553 del 30 de junio de 2010, mediante la cual otorgó a la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A** registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo AVISO, ubicado en la Cra 13 N° 63-39 de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01893

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el registro No. M-1-00577 del 22 de marzo de 2012, a través del cual otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo AVISO EN FACHADA a la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A**, para el elemento ubicado en la Cra 13 N° 63-39 de esta ciudad.

Que el día 9 de noviembre de 2012, a través del apoderado **EDISON DE LA PALMA ZUAIN**, la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A** se notificó del registro No. M-1-00577 del 22 de marzo de 2012.

Que mediante radicado 2012ER144466 del 26 de noviembre de 2012, la abogada **LILIANA OTERO ALVAREZ**, apoderada de la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A**, interpuso recurso de reposición ante esta entidad contra el registro No. M-1-00577 del 22 de marzo de 2012, en el cual solicitó:

(...) proceda a revocar el registro publicidad N° M-1-00577, radicación 2012EE037501 del 22 de marzo de 2012, con el fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos y garantizar la ejecutoria de la Resolución N° 5553 del 30 de junio de 2010, notificada el 3º de junio de 2011 (...)”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de acuerdo al marco jurídico establecido por la Constitución Política en el artículo 29, toda persona tiene derecho a gozar de un debido proceso en cualquier actuación administrativa o judicial.

Que una vez estudiado el presente trámite administrativo, debe señalarse que se rige bajo los lineamientos legales del Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta el artículo 308 de la ley 1437 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Que al analizar si es procedente el Recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 51, 52 y 53 del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, el mismo no cumple con las normas señaladas y por tanto de rechazará de plano. Lo anterior, por cuanto el recurso no se interpuso dentro de los términos procesales estipulados por la ley, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del registro No. M-1-00577 del 22 de marzo de 2012, sino que se hizo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de aquel, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el día 9 de noviembre de 2012 y el plazo máximo para presentar el recurso era el día 19 de noviembre de 2012 y no el 26 de noviembre de 2012 como lo hizo la recurrente. Dado lo anterior, este Despacho considera necesario transcribir las normas mencionadas:

“ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días*

RESOLUCIÓN No. 01893

siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...) (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; (...)* (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 53. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Con respecto a este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1104 de 2001 manifestó:

"Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio"

Debe señalarse que las normas procesales son del propio interés de quien las soporta, lo que significa que la parte que soporta ésta carga tiene la libertad de realizar sus actuaciones procesales o no, eso sí, asumiendo las consecuencias jurídicas de su inactividad procesal. Así lo prescribió la Corte Constitucional en la Sentencia C-203 de 2011:

"(...) Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...)" (subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido y refiriéndonos a la misma Sentencia, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01893

“Y a los efectos de atender el problema jurídico del caso entonces analizado y relativo al cumplimiento de los términos judiciales, se pusieron en evidencia que el derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o más en concreto cargas para las partes. Se dijo al respecto: “El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así, para la interposición de los recursos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer. Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes (...)” (negritas hacen parte del texto).

No obstante lo anterior, la administración basada en los principios orientadores emanados del artículo 3 del **Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)** y en especial lo establecido en el Artículo 69 del mismo Código, el cual prescribe que *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

En el mismo sentido, el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, prescribe:

“ARTÍCULO 73. *Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular..(..)*”

Que de conformidad con el aparte normativo transcrito, se puede asegurar que a pesar de la inmutabilidad predicable de los actos administrativos de carácter particular y concreto, existen mecanismos como el de la Revocatoria para sanear dicho acto si contiene alguna de las causales previstas en el artículo 69 (como en el caso sub lite), toda vez que el registro No. M-1-00577 del 22 de marzo de 2012, a través del cual se otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo **AVISO EN FACHADA** a la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para el elemento ubicado en la Cra 13 N° 63-39 de esta ciudad, es contrario a la ley por haber nacido al mundo jurídico existiendo un acto administrativo (Resolución N° 5553 del 30 de junio de 2010) anterior que regulaba las mismas disposiciones jurídicas, es decir, otorgaba el mismo derecho con idénticas consecuencias

RESOLUCIÓN No. 01893

jurídicas a la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A**; igualmente por encontrarse vigente al mismo tiempo que la Resolución N° 5553 del 30 de junio de 2010.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

(...)“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción (...).”

Por su parte, el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece:

“ARTÍCULO 71. Oportunidad. *La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. “*

De esta manera se entiende que, la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y el salvaguardar el derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

En el presente caso, el registro No. M-1-00577 del 22 de marzo de 2012 se ajusta al contenido del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que, debido a un error involuntario generado por el sistema interno de esta Autoridad Ambiental se expidió dicho registro un (1) año, ocho (8) meses y nueve (9) días después de haberse expedido la Resolución N° 5553 del 30 de junio de 2010, la cual ya había otorgado el registro de Publicidad Exterior Visual a la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A** sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo **AVISO**, ubicado en la Cra 13 N° 63-39 de esta ciudad.; por tanto, dicho acto administrativo es ilegal, por otorgar a una misma persona, en dos actos administrativos diferentes un mismo derecho con iguales consecuencias jurídicas, contrariando con esto la Constitución y la Ley.

RESOLUCIÓN No. 01893

En consecuencia, en aras de garantizar la seguridad jurídica y dando aplicación al principio de la administración denominado "Control Gubernativo", el cual permite que ésta revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, el suscrito procederá a revocar el registro No. M-1-00577 del 22 de marzo de 2012 y así lo consignará en la parte resolutive del presente acto.

Finalmente, debe aclararse que al revocar el registro No. M-1-00577 del 22 de marzo de 2012, continúa vigente la Resolución N° 5553 del 30 de junio de 2010, "*por la cual se otorga el registro de publicidad exterior visual tipo aviso y se toman otras determinaciones*".

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones del Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que la Resolución 3074 de 2011, por la cual "se delegan unas funciones y se deroga una Resolución", delegó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por medio del artículo 3:

"(...) la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran..."

Que el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), dispone en su artículo 69 lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 01893

Artículo 69: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte (...)"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar el registro No. M-1-00577 del 22 de marzo de 2012, por medio del cual se otorgó registro de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA, correspondiente al elemento instalado en la Carrera 13 N° 63-39, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la doctora LILIANA OTERO ALVAREZ, apoderada de la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A, en la calle 67 No. 7-57 Oficina 503 de esta ciudad, conforme lo estipulan los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de junio del 2014

Fernando Molano Nieto
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

| | | | | | | | |
|-----------------|-----------------------------|------|------------|------|------|------------------|------------|
| Elaboró: | VALERIA GAVIRIA VASQUEZ | C.C: | 1088286362 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 9/06/2014 |
| Revisó: | Olga Cecilia Rosero Legarda | C.C: | 27074094 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 9/06/2014 |
| | VALERIA GAVIRIA VASQUEZ | C.C: | 1088286362 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 9/06/2014 |
| Aprobó: | | | | | | | |
| | Fernando Molano Nieto | C.C: | 79254526 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 10/06/2014 |



RESOLUCIÓN No. 01893

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 03 JUL 2014 () días del mes de
del año (200), se notifica personalmente el
contenido de Resolución 1893 / 2014 al señor (a),
de Jhon Moreno Acevedo en su calidad
de Autorizado
identificado (a) con Cedula de Ciudadania No. 91 158 680 de
Floreablanca, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Jhon Ailben Moreno A
Dirección: Av Dorado # 68B-31 Piso 10
Teléfono (s): 5410077
QUIEN NOTIFICA: Alejandro Avila

En Bogotá, D.C., a los 04 JUL 2014 () días del mes de
del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.
Alejandro Avila O.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA